RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07116/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2024

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc188465063)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc188465064)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc188465065)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc188465066)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 6](#_Toc188465067)

[a) Turno del Medio de Impugnación. 6](#_Toc188465068)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 6](#_Toc188465069)

[c) Manifestaciones por parte del Particular. 7](#_Toc188465070)

[d) Informe Justificado. 7](#_Toc188465071)

[e) Cierre de instrucción. 7](#_Toc188465072)

[f) Resolución del Recurso de Revisión. 7](#_Toc188465073)

[g) Notificación de la Resolución del Recurso de Revisión. 9](#_Toc188465074)

[V. Entrega de la información en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 07116/INFOEM/IP/RR/2024. 9](#_Toc188465075)

[VI. Interposición del Recurso de Revisión 07116/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2024 10](#_Toc188465076)

[VII. Trámite del Recurso de Revisión con número 07116/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2024 11](#_Toc188465077)

[a) Turno de los Recursos de Revisión. 11](#_Toc188465078)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 11](#_Toc188465079)

[c) Informe Justificado o manifestaciones. 12](#_Toc188465080)

[d) Cierre de instrucción. 12](#_Toc188465081)

[CONSIDERANDOS 12](#_Toc188465082)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 13](#_Toc188465083)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 15](#_Toc188465084)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 18](#_Toc188465085)

[QUINTO. Estudio de Fondo 19](#_Toc188465086)

[SEXTO. Decisión 23](#_Toc188465087)

[R E S U E L V E 24](#_Toc188465088)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07116/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2024,** interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec,** a la solicitud de información con número de folio 00027/IMCUFIDEMETEPEC/IP/2024, en cumplimiento a la determinación del diverso con número 07116/INFOEM/IP/RR/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se expone a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*BUENA TARDE, POR ESTE MEDIO SOLICITO TODA LA INFORMACION LABORAL DEL CIUDADANO FIDELMAR MARMOLEJO MALDONADO, ES DECIR: PUESTO QUE OSTENTABA, FECHA DE INGRESO AL AYUNTAMIENTO, FECHA DE BAJA DEL AYUNTAMIENTO, MOTIVO DE LA BAJA, CARGOS PUBLICOS QUE OCUPÓ, HORARIO LABORAL, DIAS QUE LABORABA, EN CASO DE PROMOCIONES ¿CUALES Y CUANTAS FUERON?, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, PRESTACIONES DE LEY, SI ERA PERSONAL DE CONFIANZA O SINDICALIZADO, FUNCIONES DESEMPEÑADAS, SI TENIA PERSONAL A SU CARGO, ¿SE LE ASIGNABA VEHÍCULO OFICIAL?. TODO ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN ATODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DEQUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

 *A través del SAIMEX”.*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle, que este sujeto obligado es incompetente para dar respuesta a la solicitud número 00027/IMCUFIDEMETEPEC/IP/2024. Lo anterior debido a que, el día 22 de abril de 2024 se aprobó el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno No. 82 del 10 de mayo del presente año. Por lo que este Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec se incorpora al rubro de “Organismos Descentralizados Municipales”. Derivado de esto, este Instituto, no cuenta con la información solicitada de servidores públicos del Ayuntamiento ya que es un Organismo Descentralizado de éste y es considerado como un nuevo Sujeto Obligado. Con el propósito de dar cumplimiento al precepto legal invocado con anterioridad, y con apego a los principios de legalidad y máxima publicidad, para que re direccione su solicitud al área de Administración del H. Ayuntamiento de donde requiera saber de la información. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.” (Sic)*

Así mismo se adjuntó la digitalización del oficio INCUFIDEM/CG/197/2024 del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Coordinador General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, dirigido al Titular de la Unidad de Planeación y Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…el día 22 de abril de 2024 se aprobó el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno No. 82 del 10 de mayo del presente año.*

*Por lo que este Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec se incorpora al rubro de “Organismos Descentralizados Municipales”. Derivado de esto, este Instituto,* ***no cuenta con la información solicitada se servidores públicos del Ayuntamiento*** *ya que es un Organismo Descentralizado de éste y es considerado como un nuevo Sujeto Obligado.*

*Con el propósito de dar cumplimiento al precepto legal invocado con anterioridad, y con apego a los principios de legalidad y máxima publicidad, solicito a la Unidad de Planeación y Transparencia del IMCUFIDEM oriente al solicitante, para que re direccione su solicitud al área de Administración del H. Ayuntamiento de donde requiera saber de la información.” (Sic)*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*INFORMACION DEL C. FIDELMAR MARMOLEJO MALDONADO. POR LO ANTERIOR, SOLICITO MUY AMABLEMENTE SE PROPORCIONE LA INFORMACION REQUERIDA: FECHA DE INGRESO AL AYUNTAMIENTO, FECHA DE BAJA DEL AYUNTAMIENTO, MOTIVO DE LA BAJA, CARGOS PUBLICOS QUE OCUPÓ, HORARIO LABORAL, DIAS QUE LABORABA, EN CASO DE PROMOCIONES ¿CUALES Y CUANTAS FUERON?, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, PRESTACIONES DE LEY, SI ERA PERSONAL DE CONFIANZA O SINDICALIZADO, FUNCIONES DESEMPEÑADAS, SI TENIA PERSONAL A SU CARGO, ¿SE LE ASIGNABA VEHÍCULO OFICIAL?.” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*SE NIEGA A ENTREGAR INFORMACION SOLICITADA, YA QUE EXISTE INFORMACION PUBLICA DEL AÑO 2021 QUE ACREDITA QUE FUE SERVIDOR PUBLICO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DE METEPEC. SE ANEXA EVIDENCIA DE NOTAS FINANCIERAS DONDE SE MENCIONA AL C. FIDELMAR MARMOLEJO MALDONADO. POR LO ANTERIOR, SOLICITO MUY AMABLEMENTE SE PROPORCIONE LA INFORMACION REQUERIDA: FECHA DE INGRESO AL AYUNTAMIENTO, FECHA DE BAJA DEL AYUNTAMIENTO, MOTIVO DE LA BAJA, CARGOS PUBLICOS QUE OCUPÓ, HORARIO LABORAL, DIAS QUE LABORABA, EN CASO DE PROMOCIONES ¿CUALES Y CUANTAS FUERON?, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, PRESTACIONES DE LEY, SI ERA PERSONAL DE CONFIANZA O SINDICALIZADO, FUNCIONES DESEMPEÑADAS, SI TENIA PERSONAL A SU CARGO, ¿SE LE ASIGNABA VEHÍCULO OFICIAL?.” (Sic)*

Así mismo adjunto la digitalización del siguiente documento:

i) Notas a los Estados Financieros del primero de al treinta de junio de dos mil veintiuno, del Instituto de Cultura Física y Deporte de Metepec.

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07116/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Manifestaciones por parte del Particular.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un documento por parte del Particular, en el cual refiere que se encuentra el nombre de la persona de la cual requiere la información, el cual consiste en:

i) Notas a los Estados Financieros del primero de al treinta de junio de dos mil veintiuno, del Instituto de Cultura Física y Deporte de Metepec.

**d) Informe Justificado.** El Sujeto Obligado fue omiso en presentar alegatos.

**e) Cierre de instrucción.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue debidamente notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Resolución del Recurso de Revisión.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Accesos la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria, aprobó la Resolución del Recurso de Revisión 07116/INFOEM/IP/RR/2024, en la cual se determinó lo siguiente:

*“…*

***PRIMERO.*** *Se* ***REVOCA*** *la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número 00027/IMCUFIDEMETEPEC/IP/2024, por resultar* ***FUNDADAS*** *las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.*

***SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto a la persona señalada en el Considerando SEXTO, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, los documentos donde conste lo siguiente:*

1. *Puesto que ocupaba;*
2. *Fecha de ingreso;*
3. *Fecha y motivo de baja;*
4. *Cargos públicos que ocupó;*
5. *Días y horario laboral;*
6. *Promociones obtenidas;*
7. *Sueldo mensual bruto y neto;*
8. *Prestaciones de ley;*
9. *Tipo de servidor público (confianza, sindicalizado, eventual);*
10. *Funciones desempeñadas;*
11. *Personal a su cargo, y*
12. *Vehículos asignados.*

*Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos o información, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.*

*Para el caso de que no haya sido servidor público durante el periodo referido, o bien, en el supuesto haya sido trabajador y no cuente con los puntos 3, 6, 11 y 12, dado que no haya sido dado de baja, no cuente con promociones, no tenga personal o vehículos asignados, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente de manera clara y precisa.*

***TERCERO.*** *Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la persona Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución****.***

*…”*

**g) Notificación de la Resolución del Recurso de Revisión.** El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a las partes, la resolución del Medio de Impugnación previamente referido.

## **V. Entrega de la información en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 07116/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la entrega de información, a través del oficio IMCUFIDEM/DA/0586/2024, del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa de Departamento de Administración, dirigido a la Titular de la Unidad de Planeación y Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Sirva el presente para enviar un cordial saludo, así mismo en atención al oficio IMCUFIDEM/UPyT/2024 y en términos de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios del recurso de revisión número 07116/INFOEM/IP/RR/2024, promovido a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en donde se ordena se atienda la solicitud de Acceso a la Información Pública 00027/IMCUFIDEMETEPEC/IP/2024, que dio origen al presente Recurso de Revisión.*

*Al respecto; y en conformidad con los criterios 12/10 y 04/19, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales le informo que habiendo realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos que obran en las gavetas y archiveros, así como en medios electrónicos del Departamento de Administración del IMCUFIDEM, no se encontró información laboral relativa al C. Fildemar Marmolejo Maldonado, del 31 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2024…”(Sic)*

## **VI. Interposición del Recurso de Revisión 07116/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2024**

Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco (ya que si bien se registró el
ocho de enero del año en curso, este fue inhábil, por lo que se tuvo por
presentado el día hábil siguiente), se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en cumplimiento a la Resolución referida en el Antecedente IV, lo anterior; en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*INFORMACION DEL C. FIDELMAR MARMOLEJO MALDONADO. POR LO ANTERIOR, SOLICITO MUY AMABLEMENTE SE PROPORCIONE LA INFORMACION REQUERIDA: FECHA DE INGRESO AL AYUNTAMIENTO, FECHA DE BAJA DEL AYUNTAMIENTO, MOTIVO DE LA BAJA, CARGOS PUBLICOS QUE OCUPÓ, HORARIO LABORAL, DIAS QUE LABORABA, EN CASO DE PROMOCIONES ¿CUALES Y CUANTAS FUERON?, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, PRESTACIONES DE LEY, SI ERA PERSONAL DE CONFIANZA O SINDICALIZADO, FUNCIONES DESEMPEÑADAS, SI TENIA PERSONAL A SU CARGO, ¿SE LE ASIGNABA VEHÍCULO OFICIAL?.” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*SE NIEGA A ENTREGAR INFORMACION SOLICITADA, YA QUE EXISTE INFORMACION PUBLICA DEL AÑO 2021 QUE ACREDITA QUE FUE SERVIDOR PUBLICO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DE METEPEC. SE ANEXA EVIDENCIA DE NOTAS FINANCIERAS DONDE SE MENCIONA AL C. FIDELMAR MARMOLEJO MALDONADO. POR LO ANTERIOR, SOLICITO MUY AMABLEMENTE SE PROPORCIONE LA INFORMACION REQUERIDA: FECHA DE INGRESO AL AYUNTAMIENTO, FECHA DE BAJA DEL AYUNTAMIENTO, MOTIVO DE LA BAJA, CARGOS PUBLICOS QUE OCUPÓ, HORARIO LABORAL, DIAS QUE LABORABA, EN CASO DE PROMOCIONES ¿CUALES Y CUANTAS FUERON?, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, PRESTACIONES DE LEY, SI ERA PERSONAL DE CONFIANZA O SINDICALIZADO, FUNCIONES DESEMPEÑADAS, SI TENIA PERSONAL A SU CARGO, ¿SE LE ASIGNABA VEHÍCULO OFICIAL?”(Sic)*

## **VII. Trámite del Recurso de Revisión con número 07116/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2024**

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El ocho de enero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07116/NFOEM/ICR-02/IP/RR/2024** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y los turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El quince de enero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión número **07116/INFOEM/ICR-02/IP/RR/2024** interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Ahora bien, el último párrafo, de dicho artículo, establece que procede un Medio de Impugnación, en contra de las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados, en cumplimiento a una resolución de otro diverso, en el cual, la controversia recaiga, en la falta de respuesta a una solicitud de información.

En ese orden de ideas, cabe referir que en el expediente con número de folio 07116/INFOEM/IP/RR/2024, se dictó Resolución, en la cual se determinó como causal de procedencia, la fracción IV, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, de la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado; además, se concluyó **ORDENAR** al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregar la información solicitada.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado emitió respuesta al requerimiento de información previamente referido, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión con número 07116/INFOEM/IP/RR/2024, en la cual refirió la falta de competencia del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información y de contar con la información solicitada.

 Por lo cual, en el caso concreto, resulta aplicable el supuesto previsto en la fracción III, de dicho artículo, dado que el Particular, se inconformó de la inexistencia de la información; por lo que resulta procedente el procedente Medio de Impugnación.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió de Fidelmar Marmolejo Maldonado, lo siguiente:

1. Puesto que ocupaba;
2. Fecha de ingreso;
3. Fecha de baja;
4. Motivo de la baja;
5. Cargos públicos que ocupó;
6. Días y horario laboral;
7. Promociones obtenidas;
8. Sueldo mensual bruto y neto;
9. Prestaciones de ley;
10. Tipo de servidor público (confianza, sindicalizado, eventual);
11. Funciones desempeñadas;
12. Personal a su cargo, y
13. Vehículos asignados.

En respuesta, el Sujeto Obligado, por medio del Coordinador General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, precisó que el díaveintidós de abril de dos mil veinticuatrose aprobó el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno No. 82 del diez de mayo del dos mil veinticuatro.

Por lo que este Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec se incorpora al rubro de “Organismos Descentralizados Municipales”. Derivado de esto, este Instituto, no cuenta con la información solicitada se servidores públicos del Ayuntamiento ya que es un Organismo Descentralizado de éste y es considerado como un nuevo Sujeto Obligado; ante dicha circunstancia, el Particular se agravió con la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción IV, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado fue omiso en presentar manifestaciones o alegatos.

Mediante la Resolución del Recurso de Revisión 07116/INFOEM/IP/RR/2024, el Pleno de este Instituto, determinó como **FUNDADO** el agravio del Particular y se estableció procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efecto de que proporcionara la documentación requerida.

En cumplimiento a la determinación previamente señalada, el Sujeto Obligado, a través del Departamento de Administración refirió que de conformidad con los criterios 12/10 y 04/19, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos que obran en las gavetas y archiveros, así como medios electrónicos del área y no encontró información laboral de la persona señalada a la solicitud, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro; ante dicha respuesta por parte del Ente Recurrido, el Particular, se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal; la resolución emitida; el cumplimiento a dicha determinación y la inconformidad a esta; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la inexistencia de la información, para lo cual, es necesario recordar que en la Resolución del Recurso de Revisión 07116/INFOEM/IP/RR/2024, se determinó que el Sujeto Obligado tenía que realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcionaran respecto a la persona señalada en la solicitud de información, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, los documentos donde constara lo siguiente:

1. Puesto que ocupaba;
2. Fecha de ingreso;
3. Fecha y motivo de baja;
4. Cargos públicos que ocupó;
5. Días y horario laboral;
6. Promociones obtenidas;
7. Sueldo mensual bruto y neto;
8. Prestaciones de ley;
9. Tipo de servidor público (confianza, sindicalizado, eventual);
10. Funciones desempeñadas;
11. Personal a su cargo, y
12. Vehículos asignados.

Además, se le indicó que para el caso de que no haya sido servidor público durante el periodo referido, o bien, en el supuesto haya sido trabajador y no cuente con los puntos 3, 6, 11 y 12, dado que no haya sido dado de baja, no cuente con promociones, no tenga personal o vehículos asignados, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente de manera clara y precisa.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual, es de señalar que de las constancias que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte se Metepec, turnó la solicitud de información al Departamento de Administración**;** así, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual precisa que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, a efecto de verificar que el Sujeto Obligado cumplió con dicho procedimiento, es necesario traer a colación el Manual de Organización Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, que precisa que el Ente Recurrido cuenta con el Departamento de Administración, encargado de recibir, capturar y revisar todos los movimientos que se generan por motivo de las altas, bajas, cambios, transferencias, demociones, promociones; así como, tipo de tema relacionado con la administración del personal.

Con base en lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior es así, ya que el requerimiento de información fue turnado al área con atribuciones para conocer información relacionada con el personal adscrito al Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Departamento de Administración, precisó que realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos con los que contaba, incluidos en las gavetas y archiveros, así como en medios electrónicos del área y no localizó información laboral de la persona señalada en la solicitud, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro; lo cual se traduce al hecho de que no era servidor público en dicho periodo,

Sobre el tema, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/014/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que la inexistencia de la información es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado. En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del Sujeto Obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese contexto, el Sujeto Obligado precisó que no contaba en sus archivos con información laboral del servidor público señalado en la solicitud dentro del periodo establecido en la resolución primigenia, lo cual se traduce al hecho de que no fue servidor público dentro del periodo solicitado. Además, se realizó una búsqueda en la página oficial del Sujeto Obligado, en sus redes sociales, así como en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense de Metepec y del Ente Recurrido, y no se encontró información alguna que pudiera dar indicios de que la persona mencionada estuviera adscrita al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado atendió de manera correcta la solicitud de información, pues señaló que persona solicitada no había laborado para el Sujeto Obligado durante el periodo establecido; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó algún indicio de que de la persona solicitada haya sido servidor público, durante el periodo peticionado, por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual da como resultado que el agravio resulte **INFUNDADO**.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 07116/INFOEM/IP/RR/2024.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le concede la razón pues el Sujeto Obligado, no cuenta la información solicitada. La labor del Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00027/IMCUFIDEMETEPEC/IP/2024, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 07116/INFOEM/IP/RR/2024, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.